----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 45/49vta. contra la resolución de fs. 42, desestimado el recurso de revocatoria a fs. 50 se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja y se corre traslado de los fundamentos a la contraria, los que no son contestados.----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 42 el juez de grado resuelve devolver el escrito de fs. 39/41 por el cual la parte actora contestó el traslado a las excepciones de falta de personería y defecto legal, en razón de su presentación extemporánea.---------- Para así decidir tuvo en cuenta que la providencia que dispuso correr el traslado de las excepciones se dictó el 8 de mayo de 2015 y la parte actora se notificó el 11 de mayo de 2015 de tal modo que el plazo para contestar el traslado vencía el 19 de mayo de 2015 a las 9 horas y el escrito fue presentado el día 20 de mayo de 2015 a las 11:35 horas.---------- ----

---II.- Funda la parte actora el recurso de revocatoria a fs. 45/49vta. Alega que recién fue cargada en el sistema la providencia firmada el 08/05/15, el día 11/05/15 de modo tal que recién en esa fecha entra en la esfera de su conocimiento. Que antes de esa fecha no pudo tomar conocimiento toda vez que no había sido cargada en el sistema la providencia que dispuso correr traslado de las excepciones.---------- Argumenta que yerra el juez de grado en su decisión toda vez que tratándose de un traslado con retiro de copias debe notificarse en los estrados del tribunal y no ministerio legis. Transcribe el Acuerdo Plenario 3940/11 en su apoyo, resaltando el contenido del art. 7.- ----------

--- Alega que recién quedó notificado de la providencia el día 14 de mayo de 2015 venciendo el plazo a las primeras dos horas del día 21 de mayo de 2015 y dado que presentó el escrito el día 20 de mayo del 2015, su presentación fue temporánea.----------

---III.- La resolución impugnada es insusceptible de ser atacada por la vía mencionada, toda vez que la apelación se circunscribe -en este tipo de proceso laboral- exclusivamente a las sentencias y a las resoluciones denegatorias de medidas de prueba (art. Arts. 23 y 59 de la ley XIV Nro. 1), tal como lo tiene expresado esta Alzada en reiteradas ocasiones (SIL Nros. 46/94, 97/96, 72/97, entre otras, Sala B 39/05, 01/06).----------

--- Ello, dadas las particulares características del procedimiento laboral que, en supuestos como en la especie, debe resolverse dentro del contexto de la ley específica sin que proceda extender la gama recursiva a las normas adjetivas en lo civil y comercial por aplicación subsidiaria, ya que ello desvirtuaría la celeridad y economía típicas de este fuero (arg. arts. 12,17, 18, 19, 20 y concs. ley XIV Nro. 1.---------- Y, aún cuando no se entendiera de tal modo, aplicándose la supletoriedad prevista por el art. 73 de la ley XIV Nro.1, la providencia de fs. 42 también resultaría inapelable

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

pues siendo en el proceso sumario el principio la inapelabilidad no encuadra la providencia dictada en ninguno de los supuestos de excepción previstos por el art. 500
del C.P.C.C.----------

--- En virtud de su naturaleza, en los procesos sumarios el principio es el de la inapelabilidad, es decir, se enumeran taxativamente los supuestos de excepción en que se otorga el recurso de apelación (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 275).----------

- Contrariamente a lo que sucede en el proceso ordinario, en el juicio sumario la regla que rige para el desarrollo de las actuaciones es la inapelabilidad (Roland Arazi, Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2.001, T, II, pág. 560).----------

--- En los procesos sumarios, por lo tanto, sólo son apelables las siguientes resoluciones: la que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva
(esta Sala, SIL 030/09).----------

- Ninguno de tales supuestos constituye la providencia dictada por el “a quo” con fecha 26/5/15, (fs. 42) la que se limita a devolver el escrito de contestación de las excepciones de personería y defecto legal.----------

-- Por otra parte, no argumenta la quejosa que la providencia simple apelada le genere un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (art. 244, inc. 3, CPCC), a lo que se suma que la providencia cuestionada no impide la continuación del pleito o el dictado de la sentencia que le dé finiquito.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

--- I.- Declarar mal concedido a fs. 50, el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto a fs. 45/49vta.----------

-- II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios atento que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIL. CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA